**STJSL-S.J. – S.D. Nº 110/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN PEX: “GIMÉNEZ CRISTIAN VÍCTOR (IMP) –CASTRO MIGUEL FERNANDO (IMP) –VESCIA NANDA RAÚL (IMP) –ORTIZ DE BALBO EDELIA BIANNY (OCCISO) - AV. HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO” -*** IURIX PEX INC. Nº 189442/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Miguel Fernando Castro?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio y cuál sobre costas?

IV) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía de Cámara Nº 2?

V) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

VI) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio y cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 y vta., se presenta el defensor oficial subrogante, e interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria publicada a despacho el día 23/11/16, por la que se declara culpable y penalmente responsable a Miguel Fernando Castro Coria, del hecho que fuera materia de requisitoria de elevación a juicio, y que damnificara a Edelia Bianny Ortiz de Balbo, delito de homicidio en ocasión de robo agravado por la participación de un menor (arts. 165 y 41 Cód. Penal), en calidad de coautor (art. 45 C. Penal). Los fundamentos del recurso obran agregados a fs. sub 3/sub 8.

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios, para provocar el juicio de Casación y la sentencia del tribunal de recurso se observa, de las constancias del sistema IURIX, que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia definitiva de tribunal competente, encontrándose exento del depósito establecido, conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal y fundado en ambas causales, del art. 428 ibid.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) La Sentencia: Que de los antecedentes de la causa surge, que la Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, por Veredicto de fecha 10/11/16 de fs. 847/848, cuyos fundamentos de fecha 22/11/16 obran a fs. 849/858, en los autos: “**GIMÉNEZ CRISTIAN VÍCTOR (IMP) – CASTRO MIGUEL FERNANDO (IMP) – VESCIA NANDA RAÚL (IMP) – ORTIZ DE BALBO EDELIA BIANNY (OCCISO) - AV. HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO” PEX Nº 189442/15,** se declara culpable y penalmente responsable a Miguel Fernando Castro Coria del hecho que fuera materia de requisitoria de elevación a juicio, y que damnificara a Edelia Bianny Ortiz de Balbo, del delito de homicidio en ocasión de robo agravado por la participación de un menor (arts. 165 y 41 Cód. Penal), en calidad de coautor (art. 45 C. Penal), y condenarlo a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas procesales, disponiendo su alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial.

2) Agravios de la recurrente: Manifiesta el defensor oficial bajo el punto *II) SOBRE LA AUTORIA DEL SR. CASTRO Y LA CAMARA GESELL*, que tanto la acusación como la sentencia condenatoria, le han otorgado a la Cámara Gesell un valor probatorio, relevante al momento de decidir la responsabilidad penal de Miguel Fernando Castro, declaración que han reputado por cierta, a tenor de su coincidencia con el relato brindado por otros testigos como Abel Reta y Rosa Calderón, como los testimonios prestados por amigos de la misma Brenda Barrientos y Melina Sosa, Estiven Giménez y Carlos Sosa.

Agrega, que todos los argumentos que la defensa sostuvo al momento de alegar, no fueron siquiera valorados por la Excma. Cámara.

Alega, que respecto de la concordancia que el tribunal de juicio atribuye a la confesión de Reta con el resto de las declaraciones, que las mismas solo avalan la participación de Castro y que ninguno de los testigos invocados en la sentencia la conocía.

Punto seguido, transcribe el contenido de tal testimonial, la que aquí se tiene por reproducida, en honor a la brevedad.

Bajo el punto *IV. SOBRE EL ELEMENTO SUSTRAIDO EN EL DOMICILIO DE BALBO, POSTERIORMENTE VENDIDO A CASTRO* sostiene, que bajo ese título, analiza de la sentencia la responsabilidad penal de Castro, a quien le atribuye arbitrariamente, haber vendido el rifle sustraído del domicilio de Balbo, al joven Agustín Zacarías Gómez.

Sostiene que tal afirmación es arbitraria, pues la misma no se condice con la prueba incorporada y con las constancias de la causa.

Alega, que al no haber secuestrado el arma y tampoco coincidir la descripción del testigo Agustín Gómez con el rifle presuntamente sustraído del domicilio de Balbo, mal puede la sentencia, fundarse en el testimonio del joven Gómez para concluir en la participación criminal de Castro. Reitera que no hubo secuestro y la descripción del arma no es compatible con el rifle presuntamente sustraído.

Punto seguido, realiza una serie de consideraciones con relación al principio de inmediatez, donde afirma que los testimonios de Agustín Gómez y Carlos Sosa son altamente contradictorios, por lo que considera que la fundamentación en tal principio, no solo no ha sido de modo genérico, sino que además, buscó disimular una arbitrariedad en la apreciación de la prueba incorporada a la causa.

Bajo el acápite *DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE GENERAR UN JUICIO DE CERTEZA SOBRE LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE CASTRO* expone, que se han registrado omisiones graves en la investigación policial, pues no solo no se han agotado todas las hipótesis investigativas razonables, como la intervención de NANDA VESCIA, de PARRILLA BLAS ALEXANDER, alias “BUBU”, y de JOAKO, mencionado en la Cámara Gesell por la joven Celeste Reta; sino que tampoco se ha conservado prueba decisiva, como por ejemplo los audios de whatsap que daban cuenta de la participación de Nanda Vescia y “el Panadero” en el hecho, prueba ésta adquirida al día siguiente del mismo, la cual no solo fue conservada, sino que pareciera ser que ha sido deliberadamente ocultada, pues recién en la última audiencia del debate oral, en forma previa a la lectura de los alegatos, fueron los audios incorporados, al ser puestos a disposición por parte de la familia de la víctima, a requerimiento del tribunal.

Agrega que tampoco se solicitaron medidas de allanamiento, para el secuestro del arma presuntamente sustraída del domicilio de la víctima.

Afirma que la investigación no ha sido imparcial, ni seria, ni efectiva, puesto que solo bastó con la confesión de una menor para tener por acreditados los hechos, se han desechado hipótesis investigativas relevantes, y tampoco se agotó la posibilidad cierta de la sustracción de las llaves del negocio, extremo éste del que dieron cuenta varios testigos.

Bajo el punto *VII) SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES VALORADAS EN LA SENTENCIA,* recurre la mensuración judicial de la pena impuesta al imputado, para el caso de que el Superior Tribunal desestime los planteos precedentes. Agrega que las circunstancias agravantes valoradas (intervención de más de una persona en el hecho, el aprovechamiento de las condiciones de la víctima, el engaño en que fue inducida y las condiciones de lugar, tiempo y modo del hecho), no fueron invocadas por la Fiscalía al momento de formular la acusación, por lo que la parte no pudo controvertirlas en el momento procesal oportuno. Con ello el tribunal de juicio ha ido más allá de las valoraciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal, vulnerando de este modo, el principio de contradicción y bilateralidad, incurriendo en una vulneración del principio de imparcialidad. Agrega que el carácter genérico de las agravantes, es violatorio del non bis in idem. Formula reserva de recursos extraordinarios del orden federal.

3) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 13/12/16 (fs. sub 9), en fecha 02/02/17 a fs. sub 10, se tiene por vencido el término y por no contestado el mismo, por parte del Dr. Rodolfo Mercau.

4) Traslado al Sr. Fiscal de Cámara: A fs. sub 11/sub 12 vta., el Sr. Fiscal de Cámara contesta el traslado, solicitando el rechazo del recurso, en razón de que los fundamentos del mismo se basan solo en la disconformidad con el fallo, pero no se contrapone al mismo ningún elemento probatorio que desincrimine a Miguel Fernando Castro, ni se realiza una crítica severa y razonada respecto de la logicidad de la sentencia, la que considera que sobradamente aprueba el test de la sana crítica racional.

5) Dictamen del Sr. Procurador General: El Sr. Procurador General en fecha 29/06/17 por actuación Nº 7544396, emite su dictamen opinando, que el recurso articulado por la defensa debe ser rechazado, atento que la responsabilidad de Miguel Castro en el injusto investigado, a la que arribaron los Sres. Camaristas, cuenta con sobrados elementos de prueba y que la sentencia resulta inconmovible al respecto.

6) Resolución del recurso: Que sin perjuicio de recordar, que con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal”, del 20/9/2005, según la cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia, para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real, adelanto mi opinión, coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, de que el recurso en estudio debe ser rechazado, en razón a las siguientes consideraciones.

Conforme la sentencia, el hecho reprochado y de condena es el siguiente: ***“En autos Castro conjuntamente con Cristian Giménez y Rosa Celeste Reta- alias “la Puky”- y en base al dato previo aportado por NALDO VESCIA, concurren al negocio de Balbo con la intención de robar, habiéndose valido de la intervención de la menor, para lograr que la dueña del mismo abriera la puerta.*** ***Una vez en el lugar, y con claras intenciones de conseguir un botín mayor, comienzan a golpear a la víctima, amordazarla y atarla a los efectos que les dijera donde se encontraba el dinero.- circunstancia reconocida y manifestada por el Señor Fiscal de Cámara en sus alegatos-”***

Analizado el primer agravio expuesto por la defensa, el mismo se centra en la valoración probatoria relevante, que la Excma. Cámara ha otorgado a la declaración de la menor Celeste Reta en Cámara Gesell, declaración que se ha tenido por cierta, a tenor de su coincidencia con las declaraciones testimoniales de los padres de la menor, y de los amigos de la misma. La defensa alega, que en dicha declaración, la menor en ningún momento da precisiones sobre la participación de Castro en el hecho, ni datos para su individualización ya que se refiere a una persona apodada “Miguelón”.

La Sentencia ha considerado que: “*En el testimonio de la menor Reta- en dispositivo de Cámara Gesell-, dando cumplimiento con lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción a fs. 630, se observaron todas las formalidades para su validación, tal como surge del acta de fs- 662 donde se constata que la menor se encontraba acompañada con su madre y también con la asistencia de la Sra. Defensora de Menores Dra. Marcela Torres Capiello. Se encontraban asimismo la Sra. Agente Fiscal y el Defensor Oficial Subrogante*.”

*“Los dichos de esta se condicen con los testimonios brindados en el debate por parte de sus padres Abel Reta y Rosa Calderón, como asimismo por Brenda Barrientos, Estiven Giménez, Melina Sosa, y Carlos Sosa. Es decir, la contundencia probatoria que surge de la misma, se solidifica con el resto de las probanzas producidas en el curso del plenario oral, valoradas en su conjunto. En tal inteligencia, al comparecer en el debate oral la Licenciada ANALIA AVALOS, como profesional responsable de Cámara Gesell, expresamente refiere que el relato fue coherente en su estructura, lógico, sin contradicciones, con abundantes detalles, en cuanto horarios, lugares, personas que intervienen, diálogos, etc. Destaco la contundencia de la profesional ante preguntas de la defensa, en orden que no es ella quien solicita Cámara Gesell, sino que queda a consideración y decisión del juez de la causa.”*

Obra agregado en el expte. principal, el DVD Nº K96YA58J, del que surge, que en el debate oral se reprodujo el testimonio de la adolescente Celeste Reta, alias “la Puky” en Cámara Gesell. Visualizado el mismo, se observa que la adolescente es muy expresiva y espontánea en su declaración, refiere los acontecimientos previos al hecho, cómo fue convencida por Cristian Víctor Giménez (alias el “Panadero”) para que participe de “*la movida”* (así denominaban al plan que iban a ejecutar). También relata que conoció “al otro chico, Miguelón”, en la casa de Joaco, describe qué ocurrió el día del hecho, los momentos previos al ingreso al almacén de la Sra. Balbo, (esperaron que entraran los niños al colegio que estaba cerca del almacén, porque “sino había mucha gente”). Se observa que es muy precisa en los detalles. Refiere que el arma que llevaban no estaba cargada, porque “*no iban a hacerle daño a nadie, era para dar un susto…”*

Describe cual fue su participación en el hecho: golpeó la persiana del local para que la víctima le abriera; una vez ingresados en el local, ella debía buscar algo para amordazar a la señora, también ayudó a buscar el dinero, para ello revisaron toda la casa, pero no encontraron la plata. Recuerda que vio a “Miguelón” pegarle a la señora (no vio a Cristian pegarle), con las manos, no recuerda si le dio puñetazos, en la cabeza, en las costillas, también relata, que entre los dos hombres arrastraron a la mujer por la casa, ya que la misma estaba atada de pies y manos, y recordó que tenía heridas en la cabeza. Refiere que ella debía mantenerla inmovilizada, boca abajo, y para ello la sujetaba por la espalda, y que le hablaba para que les dijera dónde estaba la plata. Menciona que se llevaron de la casa un plasma, un celular, un tensiómetro (que ella, “la Puky”, vendió posteriormente en la calle), y cómo se repartieron la plata.

El relato es coincidente con la declaración prestada en sede policial, obrante a fs. 448/458, efectuada en fecha 28/12/15, no observándose contradicciones entre ambos relatos, ni tampoco fisuras.

Cabe agregar, que si bien Celeste Reta en su declaración se refiere siempre a “Miguelón” y al “Panadero”, sin precisar sus nombres, ni dar mayores datos para individualizar a estas personas, de las actuaciones surge que efectivamente, esos son los apodos de Miguel Fernando Castro y de Cristian Víctor Giménez (cfr. fs. 546, 547 y otras).

El tribunal ha merituado asimismo, las declaraciones testimoniales de los padres de la adolescente, Abel Reta y Rosa Calderón, quienes en el debate oral manifestaron, que su hija les contó los hechos ocurridos en la casa del Balbo, que habían ingresado dos muchachos y ella. Sus testimonios son coincidentes con las declaraciones prestadas en sede policial, a fs. 464/466 y fs. 329/331 (ratificado a fs. 663), respectivamente.

Ambos manifiestan, que desconocían que el motivo del sorpresivo viaje de la menor a la casa de un tío en la provincia de Formosa, había sido su participación en el hecho, del cual se enteraron cuando este familiar trae a la adolescente a San Luís. Previo al viaje, la madre había hablado telefónicamente con “la Puky”, y es allí cuando la menor le cuenta que había participado del hecho junto con dos muchachos, y que *“cuando ellos entraron le pegaron y la viejita se había muerto del susto”.*

También fueron merituadas las declaraciones de los amigos de la adolescente Reta: Brenda Barrientos, Estiven Giménez, Melina Sosa, y Carlos Sosa, para arribar el fallo a la conclusión de que, respecto de la Cámara Gesell, “…*la contundencia probatoria que surge de la misma, se solidifica con el resto de las probanzas producidas en el curso del plenario oral, valoradas en su conjunto.”.*

En el fallo, la valoración preeminente de la declaración rendida en Cámara Gesell, también se conjuga con los testimonios de las personas más cercanas a la menor Reta, amigos y familiares directos, quienes declararon los hechos que la misma adolescente les contó, su participación y la de los encartados Cristian Giménez y Miguel Castro. Por ello, la valoración que se realiza es en forma conjunta de los distintos medios de prueba, rendidos en la causa.

Asimismo, el *a-quo* tuvo en cuenta que la Licenciada Analía Avalos, responsable de la Cámara Gesell, quien llevó adelante la entrevista con la adolescente Reta, concluyó –con fundamentos y dando las respectivas explicaciones en el debate oral– que el testimonio de la menor resultó verosímil (cfr. fs. 662).

Cabe aclarar, que este Superior Tribunal de Justicia como tribunal de casación, podrá analizar, si el contenido de las declaraciones testimoniales recibidas en el debate, ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del material probatorio. Pero en modo alguno, podrá verificarse qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

También fueron evaluados los testimonios de los vecinos de la víctima, Sra. Adela Adelaida Álvarez, Alicia Inés Escudero, Sergio Mariano Cisterna y Omar Daniel Godoy, quienes destacaron que les llamó la atención que a las 10.30 horas, 11.30 hs. las persianas del local estaban bajas, siendo que la Sra. Balbo atendía su negocio desde las 7.30 u 8 hs. hasta las 22.

El informe del médico forense de fs. 482/483, describe las lesiones que sufrió la Sra. Balbo y la causa de la muerte: infarto agudo de miocardio. Las lesiones fueron infringidas con una violencia cruel, y le fueron propinadas a la victima que se encontraba atada de pies y manos y amordazada, sin ninguna posibilidad de defenderse ni de pedir auxilio, y teniendo en cuenta además, de que se trataba de una mujer mayor, de 79 años de edad.

El fallo ha considerado el testimonio brindado por el médico forense Dr. Giboin en el debate oral, quien *“ratifica necropsia de fs- 482/483, expresando que la causa eficiente de muerte, es infarto agudo de miocardio.”…el infarto es provocado por el estado de tensión que le produjo el politraumatismo ocasionado en ese momento...politraumatismo, en la parte cefálica, tórax, cara, en ambos brazos, con fracturas costales, y lesión en la zona pleural y ambos pulmones, por eso tenía un hemotórax bilateral...los golpes de puño en una persona de edad, pueden provocar fracturas de costillas, porque a medida que pasa la edad cronológica, los huesos se vuelven osteoporóticos, pierden un poco de calcio y se vuelven muy frágiles, o sea que un golpe de puño pueden producir fracturas costales, y un puntapié también...en un principio los traumatismos han sido recibido en la región cefálica, en la cara, en el cuero cabelludo, una pérdida muy momentánea de la conciencia o una obnubilación en los cuales fueron atadas de manos pies y posterior los traumatismos que le produjeron las fracturas de ambas parrillas costales con las costillas que yo enuncie....una vez que ella es atada, recibe otros golpes estando maniatada...”* (El subrayado me pertenece).

Estimo, que la calificación legal dada a los hechos por el Tribunal es la correcta, aplicando la figura prevista en el art. 165 del C. Penal, de homicidio en ocasión de robo, agravado por la participación de un menor (art. 41 quater en relación al art. 45 C.P.).

Se verifica el tipo contenido en el art. 165 del C.P., cuando el resultado letal coincide temporalmente, con el apoderamiento forzado; y es la violencia utilizada para robar, la que ha dado “motivo u ocasión” a la muerte. En ningún momento la figura exige el actuar doloso, por el contrario comprende los homicidios que son un resultado accidental de las violencias. Con ajuste a lo señalado precedentemente, considero que en el caso, se ha perfeccionado el tipo penal que reprime el delito previsto en el art. 165 del C.P., ello así por cuanto fue como consecuencia de las violencias ejercidas en ocasión del robo, que se ocasionó la muerte de la víctima.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: “*Del texto de los arts. 164 y 165 del Código Penal surge que la segunda de esas disposiciones se ocupa de reprimir al autor del robo que por la violencia ínsita a este delito también comete un homicidio. La norma se refiere así a un complejo de delitos -robo y homicidio- con la particularidad de que este último debe ser perpetrado con motivo u ocasión del primero. El vocablo "resultare" alude a los "efectos resultantes de la violencia" propia del robo y empleada por el autor de este delito contra la propiedad que termina en un homicidio.”* SCBA, 29/03/1994, "D.R. s/ Tentativa de robo, abuso de armas, lesiones graves, homicidio", P 45233 S, Jueces: Rodríguez Villar-Ghione-Mercader-San Martín-Laborde-Salas En el mismo sentido: SCBA, 27/06/1995, "S.,K. s/ Tentativa de robo. Homicidio", P 48039 S, Jueces: Laborde-Ghione-Rodríguez Villar-Salas-Pisano-Negri [www.jusbuenosaires.gov.ar](http://www.jusbuenosaires.gov.ar), acceso 28/11/17.

De la lectura del fallo recurrido, se desprende inmediatamente, que la defensa omite refutar el resultado de diversos elementos probatorios valorados por el *“a-quo”*, que en su conjunto, lógicamente, apuntan a la responsabilidad penal de su defendido, y que en lo referido a los medios probatorios que el recurso analiza, ello constituye meras discrepancias subjetivas con la razonable apreciación definitiva de los sentenciantes.

Finalmente debe señalarse, que las pruebas de la apropiación ilegítima de los bienes de la víctima, constituyen otro elemento de cargo, que apreciado en conjunto con los restantes elementos probatorios, conglobadamente indican al imputado como autor del homicidio.

Con respecto a los elementos que le fueron sustraídos a la Sra. Balbo, ello surge de la denuncia de sus hijos Guillermo Balbo y Aldo Balbo, siendo el primero de ellos quien, anoticiado por la policía, concurre a la casa de su madre el día del hecho y toma conocimiento de los bienes que le habían robado, a saber: un TV LED de 40 pulgadas, un tensiómetro, un celular, una carabina que tenia la culata destrozada, cadenitas, anillos y mercadería faltante del negocio (cigarrillos y bebidas alcohólicas) (cfr. denuncia de fs. 55/58).

El testigo Agustín Zacarías Gómez declaró en el debate, que le permutó a Castro un rifle por una campera, que cuando se enteró por el diario de que posiblemente ese rifle podía provenir del robo a la anciana Balbo, decidió devolvérselo a “el NICO”, en referencia a una persona apodada “Nico, Miguelito o Miguelón”. Aportó las características del rifle, que estaba roto en la parte de atrás (cfr. declaración de fs. 306/309 en sede policial).

Asimismo debo destacar, que el fallo impugnado, ordena al Juzgado de Instrucción Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, previa compulsa con la extracción de las piezas procesales pertinentes, profundizar la investigación, respecto de la conducta del ciudadano Raúl Vescia Nanda, y de todos los que hubieren participado como cómplices y/o encubridores del hecho llevado a juicio, en los términos y con la extensión del art. 79 del C. Penal, a los fines de que el crimen de Edelia Ortiz de Balbo no que impune.

Con respecto a la pena que le fuera impuesta a Miguel Fernando Castro (quince años de prisión), la defensa alega que las agravantes valoradas, no fueron invocadas por la Fiscalía al momento de formular la acusación, por lo que la parte no pudo controvertirlas en el momento procesal oportuno. Con ello, el tribunal de juicio ha ido más allá de las valoraciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal, vulnerando la garantía de defensa en juicio.

Al respecto, debo manifestar que la mensuración de la pena ha sido correctamente fundada por el Tribunal en el fallo, en consideración a la intervención de más de una persona en el hecho, el aprovechamiento de las condiciones de la víctima, el engaño en que fue inducida y las condiciones de lugar, tiempo y modo del hecho. Asimismo, se valoró la falta de antecedentes de Miguel Fernando Castro Coria.

Ello sin dejar de recordar, que tal como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia, *“Corresponde a los jueces de grado evaluar y valorar las pautas mensurativas de la pena contempladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, ya que son quienes se encuentran en mejores condiciones de determinar los alcances del injusto imputado, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal…Su revisión extraordinaria deviene excepcional, pues si bien el monto de la pena debe estar motivado en el fallo -vinculado jurídicamente y limitado por la culpabilidad-, su revocación sólo deviene procedente frente a una arbitrariedad manifiesta.”* (Cfr. Lezcano, Fernando Nicolás s. Hurto en concurso real con homicidio - Recurso de queja /// Tribunal Superior de Justicia, Santa Cruz; 26-07-2006; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 1517/15, http: //www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador, acceso 16/04/18).

En definitiva, y a modo de conclusión sostengo, que el recurso de casación debe rechazarse, ya que los agravios esgrimidos se fundan en la discrepancia o disconformidad del recurrente, con la valoración que realiza el tribunal sobre la prueba rendida en el debate. No es suficiente enunciar principios de razonamientos y sostener que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados explicando, cómo construyó su resolución el juez y determinar el momento y el lugar, en donde se apartó del iter correcto. Indicar por qué esa construcción lógica y legal, no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento, y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2ª. Edic. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005; STJSL: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: GIL ALBERTO – AV. DELITO c/ LA INTEGRIDAD SEXUAL”, 26-05-2011).

Que en consecuencia, el recurrente no logra demostrar el absurdo que autoriza a revisar lo resuelto, atento que la mentada sentencia tiene suficientes fundamentos, que la avalan como acto judicial válido y se adecua a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que al respecto, es jurisprudencia pacífica de la CSJN y del Superior Tribunal que: “...*al contar el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error cabe concluir que no corresponde hacer lugar a la tacha de arbitrariedad formulada, pues tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de este Tribunal”*. (Fallos 297:235 y 181; S.T.J.S.L “Castelli Oscar Roque c/ De-Cre-Mer y Centro de Comercio e Industria de la Ciudad de Villa Mercedes- Habeas Data- Medida Autosatisfactiva- Dilig. Preliminar- Recurso de Queja”, 5-10-05 entre otros).

Que la fuerza convictiva del material probatorio utilizado, fue extraída por los juzgadores no sólo de su contenido, sino del modo en que los testigos respondieron al interrogatorio y de las demás circunstancias que pudieron ser apreciadas en el debate, por lo que en la valoración de la prueba no se ha hecho otra cosa, que ejercer legítimamente la facultad que la ley otorga a los jueces del juicio para establecer el mérito de las mismas.

Este análisis me lleva a sostener que: *“....está excluido del control de la corte de Casación el ejercicio de los poderes discrecionales del Juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (De la Rua, Fernando-Recurso de Casación, p. 312).

El fallo atacado, ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, y se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas.

Por lo expuesto, VOTO a estas SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Por las consideraciones expresadas en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto. Sin costas, por haber sido interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 del incidente acumulado “Recurso de casación en autos: Giménez Cristian Víctor (imp) –Castro Miguel Fernando (imp) –Vescia Nanda Raúl (imp) –Ortiz de Balbo Edelia Bianny (occiso)- av. homicidio en ocasión de robo” – Expte. INC. Nº 189442/2, el Sr. Fiscal de Cámara Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, articula recurso de casación, el que es fundado a fs. sub 3/sub 8 vta., contra la sentencia condenatoria de fecha 10/11/16 (Expte. N° 189442/15), por la que se declara culpable y penalmente responsable a Miguel Fernando Castro Coria, del hecho que fuera materia de requisitoria de elevación a juicio, y que damnificara a Edelia Bianny Ortiz de Balbo, delito de homicidio en ocasión de robo, agravado por la participación de un menor (arts. 165 y 41 Cód. Penal), en calidad de coautor (art. 45 C. Penal).

2) Que a los efectos de la admisibilidad del Recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de Casación y la sentencia del Tribunal de recurso, se observa de las constancias del sistema IURIX que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia definitiva de Tribunal competente, encontrándose exento del depósito establecido, por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Por ello, VOTO a esta CUARTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) Agravios del Sr. Fiscal de Cámara: Luego de referirse a la procedencia formal del recurso, manifiesta el Sr. Fiscal de Cámara, que el pronunciamiento impugnado es arbitrario, toda vez que se limita a efectuar un examen parcializado y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto, circunstancia que desvirtúa la eficacia, que según las reglas de la sana critica, corresponde a los distintos medios probatorios.

Agrega que la Fiscalía solicitó expresamente, que Castro fuera condenado por homicidio triplemente calificado, y la condena finalmente recayó por homicidio en ocasión de robo, (art. 165 del C. Penal). Sostiene, que la Cámara descartó los argumentos de la Fiscalía, sintetizando que ésta había efectuado referencias “dogmáticas” sin justificar el tipo penal elegido, pero no contrarrestó el tribunal de manera expresa, las acciones descriptas por la Fiscalía, y que encuentran sustento en la Cámara Gesell de la menor Reta, como en los informes médicos de los Dres. Samper Battini y Giboin, cuyos testimonios son ampliamente aclaratorios de las acciones de violencia que le infringieron a la víctima Sra. Ortiz de Balbo, extremos que fueron detallados en la acusación del plenario.

Bajo el punto *a-ALEVOSÍA* manifiesta, que la víctima tenía especial cuidado respecto de la seguridad en la atención de su negocio, y que los autores se valen de una menor de catorce años para que la Sra. Balbo acceda a abrir la puerta del negocio, permaneciendo Castro y Giménez escondidos hasta que se produce dicha apertura, ingresando una vez que la menor logra el propósito de que le abran la puerta del negocio, el que se encontraba conectado internamente con la vivienda que habitaba la Sra. Balbo. Que una vez adentro, bajaron la cortina del local, maniataron de pies y manos a la occisa, la amordazaron y le ataron un cable al cuello, todas estas acciones tendientes a **asegurarse la indefensión de la víctima** y la no participación de terceros en su defensa, es decir **para actuar sobre seguro** y valiéndose del ardid de la menor al ingresar a la vivienda.

Sostiene, que de la declaración de la menor en la Cámara Gesell surge claramente, la preordinación del hecho, pues lo había planeado el día anterior, habiéndole otorgado a la menor el rol a desempeñar.

Agrega que una vez puesta la víctima en situación de indefensión, comenzaron a arrastrarla por el negocio y por la casa, golpeándola en diversas partes de su cuerpo, procurando que la anciana de 79 años les indicara donde tenía escondida la plata, ejerciendo una violencia inusitada sobre la misma, por lo que el ardid utilizado y la seguridad que se procuraron para ellos mismos para perpetrar el hecho, cae bajo la previsión del art. 80 inc. 2º del Cód. Penal, en punto a la alevosía.

Asimismo, disiente con los Sres. Jueces de Cámara respecto del requisito del dolo específico en punto a la alevosía, pues solo el resultado doloso de la muerte, cuando se dan los requisitos de la alevosía, habilita la aplicación de esta norma.

Bajo el acápite *b) ENSAÑAMIENTO* manifiesta, que en el caso, ya se describieron las conductas desplegadas por los autores, amordazamiento, ataduras de pies y manos de la víctima, cable de teléfono en su cuello, para luego arrastrarla por toda la casa, y propinarle golpes de los que dan cuenta los informes médicos agregados y que llegan incluso, a fracturas de las costillas, por lo que sin dudas, éstos se representaron la posibilidad de la muerte. Que con espontaneidad la menor Reta en Cámara Gessel, le indica a la víctima que le diga dónde estaba el dinero así no le pegaban más, pero por otro lado también narra que ella les advirtió al “Miguelón” Castro y al “Panadero” que dejaran de pegarle por que la estaban haciendo sufrir y se podía morir.

Agrega, que el Dr. Samper Battini y el Dr. Giboin sostuvieron que se había ejercido demasiada violencia sobre la víctima, y que antes de morir ésta había sufrido muchísimo, por lo que considera configurado el ensañamiento.

Bajo el punto *c) CRIMINIS CAUSAE* manifiesta, que es claro que la impotencia o frustración de los autores al no poder alzarse con la totalidad del dinero, hizo que intensificaran la golpiza, por lo que solicita se case la sentencia y se declare culpable y penalmente responsable del delito calificado por alevosía, ensañamiento y *criminis causae*, en calidad de coautor, con el agravante de la participación de un menor, (arts. 80, inc. 2º y 7º del C. Penal, y 41 quater del mismo Código, en relación al art. 45 del mismo Cuerpo) a Miguel Fernando Castro Coria, y se lo condene a la pena de prisión perpetua.

2) Traslado al Defensor de Cámara: Que ordenado el traslado de ley por decreto de fecha 13/02/17 (actuación Nº 6711685), con fecha 06/03/17 (actuación N° 6831859), el Defensor de Cámara Subrogante Dr. Víctor Manuel Endeiza contesta el mismo, solicitando su rechazo, por improcedencia formal, atento que ha sido fundado fuera de término.

Bajo el acápite *III) DE LAS FACULTADES PARA RECURRIR LA SENTENCIA* manifiesta, que a la luz de la normativa vigente y conforme los precedentes jurisprudenciales de la CSJN, el recurrente carecería de legitimación activa a tales fines **en el entendimiento, de que el derecho al recurso es una garantía prevista para el imputado y no para la acusación,** sea ésta pública o privada, conforme los tratados internacionales con jerarquía supra legal (art. 75 inc. 22 CN), tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8º, párrafo 2 Inc. H), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14 Inc. 5, y doctrina y jurisprudencia que cita (CSJN fallo “*Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación*”). Concluye, que la sentencia ya no podrá ser impugnada (salvo por nulidad) por ninguno de los actores penales, ni el público ni el privado, y que solamente la defensa tiene derecho a la revisión.

Bajo el punto *IV)* *PARA EL CASO DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO, CONTESTA SUBSIDIARIAMENTE AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS RECURRENTES,* expresa con relación a las agravantes de alevosía y ensañamiento, que la Excma. Cámara ha descripto perfectamente en su sentencia condenatoria, los fundamentos y probanzas por las que se llegó a determinar la falta de un dolo especifico y directo de matar, ya que conforme lo evidenciado en plenario, se pudo llegar a la conclusión, que los imputados en autos tuvieron por móvil el robo, siendo la muerte de la Sra. Balbo un resultado extraño a la voluntad del agente. Expresa que con respecto a alevosía, también es mayoritaria la jurisprudencia que exige la existencia, no solo del elemento objetivo, sino también del subjetivo, esto es la acción preordenada para matar.

Agrega, que toda lo expresado en el punto *criminis causa* lleva a la demostración de una presunta conducta pre-ordenada de los autores del hecho para robar el dinero, que sabían, guardaba la anciana en su domicilio, lo que claramente se contradice con la pretensión de llevar a encuadrar el hecho en un homicidio, y mucho menos a calificar el mismo con alevosía y ensañamiento.

Con relación a la agravante *criminis causa* explica, que a fin de determinar la aplicación de este agravante es necesario probar ciertamente, la intención del agresor, el dolo directo de causar la muerte con la finalidad de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, asegurar sus resultados o procurar impunidad, o por no haberse logrado el fin ilícito propuesto, no bastando solo la ocurrencia del hecho dañoso para encuadrar la misma en los términos del art. 80 inc. 7 del Código Penal. Que por lo expuesto, queda en evidencia que los imputados en autos no tuvieron la intención –dolo- de causar la muerte de la víctima, ya que de lo contrario, habrían asegurado el resultado antes de retirase del domicilio de la misma, y por lo tanto la ocurrencia del deceso no cumple con los requisitos para imputar a su defendido, la conducta prevista por el art 80 inc. 7 del C.P.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: En fecha 29/06/17 por actuación Nº 7544396, el Sr. Procurador General emite dictamen opinando, que la tercera cuestión contenida en la sentencia, debe ser revocada, ya que a juicio de la Procuración General, Castro debe responder por la figura de Homicidio *Criminis Causa*. Que luego, entonces de atacada la Señora Ortiz de Balbo, no quedan dudas que el imputado pudo revisar sin obstáculo la morada en busca del dinero escondido, es decir que al haber golpeado de la forma y modo a la Señora Ortiz de Balbo, se facilitó el robo.

4) Resolución del recurso. Consideraciones en cuanto a la facultad del Sr. Fiscal de Cámara de recurrir la Sentencia: En primer lugar, con respecto al planteo de falta de legitimación activa del Fiscal de Cámara para recurrir la sentencia condenatoria, efectuado por la Defensa Oficial de Miguel Fernando Castro, debo efectuar algunas consideraciones. Este Superior Tribunal de Justicia en varios precedentes, ha reconocido la facultad del Ministerio Público Fiscal y del representante del particular damnificado, de recurrir la sentencia definitiva por casación y por el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Tal es el caso de: “*INCIDENTE PASTRÁN ALEX NELSON y OTROS – REC. DE CASACIÓN (Dr. CABAÑEZ LANZA)”,* Expte. N° 06-I-2012 - IURIX INC Nº 55180/3, STJSL-S.J.–S.D. N° 70/13 de fecha 28/08/13; *“RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: ”MANZUR, ELIANA CLAUDIA – LUCERO, JULIO y LUCERO DANIEL - HOMICIDIO CALIFICADO (PRESENTADO POR FISCALÍA DE CÁMARA)”* Expte. Nº INC. 87783/9, STJSL-S.J. Nº 091/16 de fecha 11/05/16; *“INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN RUBIANNI, GABRIELLE (IMP) – MAZZA FERNANDA (DEN) – ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO” – IURIX PEX INC Nº 148259/3,*STJSL-S.J.–S.D. Nº 039/17 de fecha 24/02/17; *“RECURSO DE CASACIÓN EN LOS AUTOS: “MEDINA, LUCIANO JAVIER s/ LESIONES GRAVES”*Expte. Nº 50-I-13. – IURIX INC. Nº 74853/3, STJSL-S.J.–S.D. N° 115/14 de fecha 28/08/14; *“INCIDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD IMP. VILLAREAL MODESTO DANIEL DAMN. RODRÍGUEZ AGUSTÍN EDUARDO (MENOR) y GONZÁLEZ E. GRACIELA s/ HOMICIDIO CULPOSO”* -IURIX Nº INC. 67774/4, STJSL-S.J.– S.D. Nº 095/15 de fecha 28/10/15, entre otros.

En nuestro ordenamiento procesal, tanto el Ministerio Público Fiscal como el particular damnificado, poseen la facultad legal de recurrir conforme los parámetros que les otorgan los artículos 426 y siguientes del Código ritual, lo cual no impide además, realizar un análisis relativo a cuestiones de hecho y prueba, cuando se hubiere alegado arbitrariedad de sentencia o ausencia de fundamentación, como en el caso en estudio, en el que el Ministerio Público Fiscal invoca arbitrariedad de la sentencia en la valoración probatoria.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: “*Resulta ciertamente atendibles los agravios invocados por los representantes letrados del particular damnificado, motivo por el cual adelanto que haré lugar a los mismos declarando procedentes los remedios procesales impetrados….”*

*“En el terreno de la prueba que me apresto a analizar y que los recurrentes denuncian absurdamente valorada, debo principiar recordando que, superado el valladar de la admisibilidad formal del recurso, nada impide a este Tribunal -en congruencia con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en materia penal y de derechos humanos- que la revisión de la sentencia sea integral en todos sus aspectos, lo que se ha llamado en el corriente vocabulario judicial “casación amplia”.*

*“Pero, para que el tribunal revisor pueda abarcar dichas cuestiones, ello dependerá de la actividad misma de la parte interesada. A tal efecto resulta necesario que el recurrente sea preciso al momento de denunciar este tipo de agravios, puesto que resulta imprescindible acotar el trabajo de revisión judicial exclusivamente a las partes esenciales de las sentencias impugnadas.”*

*“En este sentido es carga de la parte agraviada fijar con claridad cuál es la afirmación del tribunal que resulta de un error de apreciación y cómo habrá de refutarse dicha aseveración. Los agravios deben recaer sobre algún elemento que aporte un sustento esencial al fallo, del mismo modo que la prueba ofrecida debe ser pertinente y suficiente para demostrar el error en el que han incurrido los jueces, y dicha situación no sucede cuando los impugnantes hacen uso de categorías genéricas o abstractas, no logrando demostrar que la valoración de la prueba practicada presente espacios carentes de explicación….”* (Cfr. “FABRIZIO JORGE ALBERTO y MARTÍNEZ PEDRO ARTURO s/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO” - TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA III - LA PLATA TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, 09/11/17, (www.elorden.com), acceso 16/04/18).

Sentado lo anterior, adelanto que los agravios de la Fiscalía de Cámara fundados en la supuesta arbitrariedad de sentencia, no pueden prosperar.

En efecto, tal como sostuve al tratar la segunda cuestión estimo, que la calificación legal dada al hecho es la correcta, en razón de la prueba rendida en el debate.

No se encuentran probados los elementos típicos de las agravantes, cuya aplicación solicita el Ministerio Público Fiscal (alevosía, ensañamiento y *criminis causae*).

Considero que no aparece con la certeza correspondiente, la intención de los imputados de causar la muerte de la Sra. Balbo, ni aun a título de dolo eventual, ya que la finalidad delictiva de los mismos era apoderarse de sus bienes de valor. Utilizaron como medio para lograrlo la violencia física sobre la mujer, para vencer la posible oposición, lo que resulta contemplado por el art. 78 del CP, dentro del concepto de "violencia". Y éste, a su vez, es parte integrante del delito previsto en el art. 164 del CP, es decir, que se ajusta al concepto de violencia allí exigido. Es decir, la muerte de la Sra. Balbo no era el fin delictuoso primario y principal que se propusieron, por lo que en este caso, el dolo de homicidio no está presente, y el resultado muerte se produjo en forma accidental. Ello surge de las declaración de la menor Celeste Reta (“la Puky”) en Cámara Gesell, la que expresó: “*…no iban a hacerle daño a nadie…era para darle un susto…”.*

Se ha dicho que: “*La figura prevista en el art. 165, Código Penal, en su aspecto subjetivo, requiere entre los partícipes sólo la convergencia intencional del robo con violencia, y en cuanto al homicidio que pudiera ser causado por cualquiera de ellos, acepta todo tipo de dolo. Respecto de las limitaciones subjetivas a la participación, presuponen la no-correspondencia entre "lo conocido y lo querido" por una parte, y lo realmente ocurrido, por la otra.”* (Cfr. A., Antonio Maximiliano y otros s. Homicidio calificado /// Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 21-04-2004; Rubinzal Online; RC J 2125/04, en <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 16/04/18).

“*El robo agravado del artículo 165 del CP, se configura cuando la muerte aparece como un resultado accidental de la violencia ejercida para lograr el desapoderamiento, es decir que, originariamente no debe existir por parte del* *agente la intención de matar, sino que el resultado debe ser totalmente extraño a su voluntad inicial y una consecuencia propia de la violencia que requiere el atentado al bien jurídico "propiedad…* *Se ha querido un hecho determinado, ejecutado bajo la forma de violencia física sobre una persona de avanzada edad, evidenciando ello la previsibilidad de un desenlace como el acaecido. Más allá del asentimiento, aprobación o indiferencia de los realizadores surge prístina la concreción del plan desatendiendo tal tipo de consecuencias en un ámbito carente de garantías para sustentar confianza en la no producción del resultado.”*

*"Resulta irrelevante el grado de participación que le cabe respecto del homicidio cometido a cada uno de los intervinientes en un robo con motivo o en ocasión del cual resultare un homicidio, ya que basta que la muerte se produzca con motivo y ocasión de robo para que queden incursos en la figura todos los partícipes en el desapoderamiento violento, pues el grado de participación debe analizarse con respecto al robo y no respecto de la muerte". En consecuencia, debe confirmarse el procesamiento de los imputados en orden al delito de homicidio en ocasión de robo”*

“*Basta que los encausados hayan participado en el desapoderamiento, para tenerlos como partícipes del homicidio, en razón de que el grado de coparticipación debe analizarse con respecto al robo y no respecto de la muerte, dado que todos los intervinientes han realizado actos previamente acordados y necesarios para lograr la consumación del atraco planeado inicialmente, asumiendo las consecuencias previsibles que podían eventualmente acarrearse.”* (Cfr. CNCCorr, Sala IV, 22/3/2006, "Escobar, Ángel Alberto", c. 28.992. Jueces: González Palazzo, González y Seijas, en <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 16/04/18).

En consecuencia debo destacar, que en el texto del fallo, no aparecen los vicios alegados de valoración parcializada y aislada de los elementos de juicio obrantes en la causa, a lo que agrego que los agravios expuestos se fundan en una mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por el tribunal del juicio. Por el contrario, en el fallo impugnado, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el Recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Voto a esta QUINTA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Que en consecuencia, por las consideraciones expresadas en las cuestiones anteriores, corresponde RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara. Sin costas, atento ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por la defensa oficial del imputado MIGUEL FERNANDO CASTRO. Sin costas.

II) RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara. Sin costas

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*